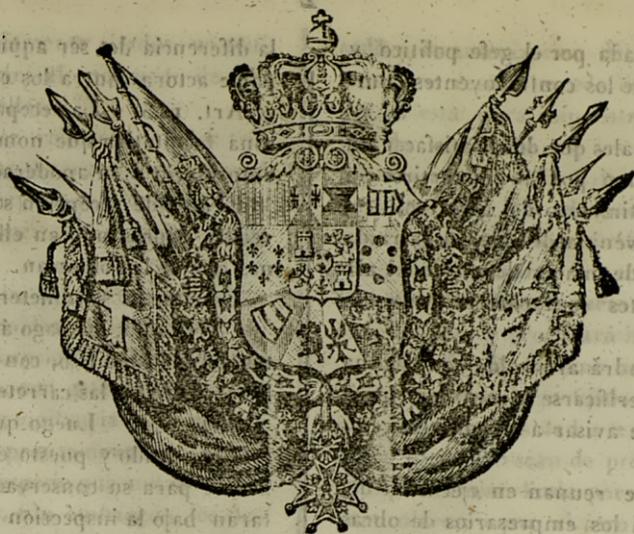


Se suscribe á este periódico en la Imprenta y librería de Villanueva, Plaza Mayor, núm.º 2, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta de Villanueva, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE BURGOS.

Gobierno Superior Político de esta Provincia.

ARTICULO DE OFICIO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Número 140.

El Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 17 del corriente me dice lo que copio.

Al establecer el art. 65 de la ordenanza de reemplazos que no goce de la exencion del servicio militar el hijo ó nieto que mantenga á su padre, madre, abuelo ó abuela, con arreglo á lo prescrito en el artículo 63 y 64, si alguno de los mozos interesados en el reemplazo se obliga con fianzas seguras á suministrar á aquellos por mesadas anticipadas la cantidad necesaria para su subsistencia, confió á los ayuntamientos respectivos la facultad de regular estas asignaciones atendidas las circunstancias de las personas y los pueblos. La esperiencia ha acreditado sin embargo que dichas corporaciones no corresponden en muchos casos á la confianza en ellas depositada, y que, dejándose frecuentemente llevar de prevenciones ó influencias locales, reducen el importe de las pensiones alimenticias en perjuicio de las familias que, además de verse privadas de un hijo que le servia de apoyo y de consuelo y á quien la ley exime por lo mismo del servicio, tienen que sufrir las duras consecuencias de no contar con los recursos mas indispensables para mantenerse. Impulsada la Reina (Q. D. G.) del deseo de amparar y de hacer mas llevadera la desgraciada suerte de estos desvalidos, ha tenido á bien mandar, de acuerdo con el dictámen de las secciones de Guerra y Gobierno del consejo Real, que en lo sucesivo ningún señalamiento que hagan las corporaciones municipales en virtud de lo prevenido en el susodicho artículo 65, baje de la cantidad de tres reales de vellón diarios; y que en los casos en que la familia, cuya subsistencia depende del quinto destinado al servicio á consecuencia de la oferta de alimentos, se compongan de varias per-

sonas, menores de edad ó imposibilitadas para el trabajo, como asimismo en las poblaciones donde por la carestia de los objetos de primera necesidad sean insuficientes los tres reales diarios se aumente esta suma prudencialmente por el Ayuntamiento con sujecion á la revision del Consejo provincial. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para la debida publicidad. Burgos 24 de mayo de 1848, = Francisco del Busto.

CONTINUACION DEL REGLAMENTO

para la ejecucion del decreto de 7 de abril de 1848, sobre conservacion y mejora de los caminos vecinales.

SECCION TERCERA.

De los trabajos de prestacion personal.

Art. 132. Las prestaciones personales que hayan de satisfacerse, sea por peonadas ó tareas, en los caminos de primer orden se verificarán en las épocas, plazos y sitios que designen los jefes políticos.

La cuota de prestacion aplicable á cada camino se reservará por el alcalde, como se ha dicho en el artículo 69.

Art. 133. Una orden del jefe político determinará el dia en que han de empezarse los trabajos de prestacion en cada camino de primer orden. Los alcaldes cuidarán de dar á esta determinacion la publicidad conveniente en sus pueblos respectivos.

Art. 134. Fijada que sea la época en que hayan de principiar los trabajos, se concertará el encargado de la direccion de ellos con los alcaldes de los pueblos interesados, que deberán entregarle una lista nominal de los contribuyentes que deben concurrir, con expresion del número de peonadas ó tareas de todas clases á que estén obligados.

En seguida dirigirá el alcalde á todos los contribuyentes los avisos mencionados en el art. 74.

Art. 135. Los trabajos de prestacion que se hagan en los caminos de primer orden, se ejecutarán en los términos y bajo las mismas reglas prescritas en la seccion tercera del capítulo 5.º de este reglamento; con la diferencia de que aqui dirigirá y

vigilará los trabajos la persona nombrada por el gefe politico, y el alcalde se contraerá á cuidar de que los contribuyentes cumplan sus obligaciones.

Art. 136. Las prestaciones pesonales que deba satisfacer un pueblo para un camino de primer orden podrán convertirse, á propuesta del alcalde y con el consentimiento del gefe politico, en el suministro de una cantidad convenida de piedra extraida ó partida, ó de cualquier otra especie de materiales, que el alcalde hará entregar á los contribuyentes conforme al convenio verificado.

En este caso el gefe politico prevendrá al alcalde con alguna anticipacion la época en que debe verificarse la entrega, para que tenga este el tiempo suficiente de avisar á los contribuyentes 15 dias antes de la época fijada.

Art. 137. Los materiales que se reunan en ejecucion del articulo precedente, podrán cederse á los empresarios de obras ejecutadas á dinero, siempre que se convengan en recibirlos por su justo precio.

La entrega se les hará por el alcalde del pueblo, pero despues que los materiales se hayan recibido de los contribuyentes, á fin de evitar toda cuestion entre estos y los empresarios.

Verificada la entrega se estenderá un acta de ella, como justificante del pago del pueblo, cuya acta se remitirá al gefe politico para que se una á los documentos justificativos de la cuenta de los trabajos ejecutados en los caminos de primer orden.

SECCION CUARTA.

Trabajos ejecutados á dinero.

Art. 138. Los trabajos ejecutados en los caminos vecinales de primer orden, cuyo importe haya de pagarse á dinero, se adjudicarán siempre, á menos de imposibilidad absoluta, en subasta pública.

Esto no obstante, podrán exceptuarse de esta regla los trabajos cuyo valor no exceda de 3,000 rs., y aquéllos para los cuales no se hubiere presentado postor en dos subastas anunciadas.

Art. 139. El pliego de condiciones para las obras de estos caminos, se redactará por el gefe politico, conformándose en lo posible á lo dispuesto para las obras provinciales.

Art. 140. Cuando la subasta deba recaer sobre todos los trabajos de caminos vecinales que hayan de ejecutarse en toda la provincia ó en varios distritos, asi como en el caso prevenido en el párrafo segundo del articulo 107, se hará ante el gefe politico, con asistencia de dos consejeros provinciales y del ingeniero de la provincia.

Cuando dicha subasta recaiga solo sobre las obras de un partido judicial, y en el supuesto de que el presupuesto de cada lote no exceda de 20,000 rs., se verificará ante el gefe civil, si residiere en él, ó ante el alcalde de la capital del partido, si lo creyere conveniente el gefe politico con asistencia de un concejal de cada uno de los pueblos interesados en el camino.

Estos individuos serán nombrados por sus respectivos ayuntamientos.

Art. 141. Las adjudicaciones, se harán por lineas vecinales, ó por trozos de cada linea segun lo exija la importancia de los trabajos.

Art. 142. Las subastas se anunciarán con la anticipacion conveniente por el *Boletin oficial*, y por carteles que los alcaldes harán fijar en sus pueblos respectivos.

SECCION QUINTA.

Vigilancia y recepcion de los trabajos.

Art. 143. Los trabajos que se ejecuten por empresas serán vijilados por la persona facultativa nombrada al efecto por el gefe politico.

Art. 144. Las medidas coercitivas prescritas para los caminos de segundo orden, en los casos en que los empresarios falten á las condiciones de sus contratos, son aplicables á casos iguales ocurridos respecto á obras de los caminos de primer orden, con

la diferencia de ser aqui el gefe politico, en vez del alcalde, la parte actora contra los empresarios.

Art. 145. La recepcion de los trabajos se hará por la persona facultativa que nombrare el gefe politico, y á presencia del empresario ó su apoderado.

El acta de recepcion se firmará por el que entregue y el que reciba, expresando en ella si hay conformidad, ó las observaciones que se les ofrezcan.

Estas actas se someterán á la aprobacion del gefe politico.

Art. 146. El pago á los empresarios se hará por libramientos del gefe politico, con sujecion á las reglas establecidas para los trabajos de las carreteras provinciales.

Art. 147. Luego que un camino vecinal de primer orden esté concluido y puesto en buen estado de tránsito, podrán nombrarse para su conservacion y guarda peones camineros que estarán bajo la inspeccion inmediata de los alcaldes de los pueblos en que radique la parte de camino puesta á su cuidado.

Art. 148. Estos peones se nombrarán por el gefe politico á peticion de los ayuntamientos, y despues que estas corporaciones hayan acordado el jornal que ha de abonarseles.

SECCION SEXTA.

Libramientos y justificacion de gastos.

Art. 149. Todos los gastos relativos á caminos vecinales de primer orden se ejecutarán en virtud de libramiento del gefe politico contra el depositario de los fondos provinciales.

Art. 150. Las cuentas de los ingresos y gastos de estos caminos se formarán y justificarán del mismo modo que las de los ingresos y gastos de los caminos provinciales, y necesitarán igual aprobacion que estas.

Art. 151. El resumen de las cuentas de cada camino vecinal de primer orden, despues de aprobado, se imprimirá y se dirigirá á los alcaldes de los pueblos interesados en dicho camino, para que hagan del resumen citado el uso prescrito en el articulo 115 del reglamento formado para la ejecucion de la ley sobre organizacion y atribuciones de los ayuntamientos.

CAPITULO IX.

De las comisiones inspectoras de los caminos vecinales.

Art. 152. Los gefes politicos podrán formar, ya para cada camino vecinal de primer orden, ya para todos los caminos vecinales de un partido, juntas de inspeccion y vigilancia, compuestas de diputados provinciales, párrocos, alcaldes, propietarios, comerciantes y demas personas interesadas en el buen estado de las comunicaciones.

Art. 153. Si un camino tuviere demasiada extension para ser inspeccionado y vigilado facilmente por una sola junta, podrá dividirse en dos partes que se confiarán á dos juntas distintas.

Art. 154. Cada junta nombrará su presidente y secretario, y determinará el sitio habitual de sus reuniones.

Art. 155. Cuando el jefe politico asista á la junta establecida en la capital de la provincia, tendrá la presidencia, y lo mismo sucederá con el gefe civil respecto á las de su distrito.

Art. 156. Estas comisiones darán su dictámen á invitacion del gefe politico sobre los proyectos redactados para trabajos nuevos y obras de fabrica ó de cualquier otra especie.

Podrán ser consultadas, cuando no hubiera avenencia entre los alcaldes, acerca de las cuotas que deben señalarse á los pueblos interesados en un camino de primer orden.

Vigilarán á los peones camineros, y darán noticia al gefe politico de los que no cumplan con sus deberes.

Designarán uno ó varios individuos de los de su seno para que asistan á la recepcion de obras ejecutadas por empresa, asi como á la de materiales suministrados por empresarios, ó por medio de prestaciones. Los encargados de la recepcion avisarán de antemano á los delegados de la junta el día y hora en que aquella ha de tener lugar: harán mencion en el acta de las observaciones de estos delegados y los invitarán á firmarlas.

Si los comisionados de la junta, debidamente citados, no acudieren al acto de la recepcion, la verificará el encargado de ella, sin que sea obstáculo la ausencia de aquellos.

Art. 157. Las juntas inspectoras se reunirán en los tres primeros meses del año para redactar sus observaciones sobre el estado de los caminos y acerca de las mejoras mas urgentes que deban hacerse en ellos. Estas observaciones se dirigirán al gefe político.

En esta primera sesion designarán las juntas los individuos de su seno encargados especialmente de cuidar de la buena construcción de las obras y de asistir á su recepcion. Estos encargados podrán ponerse en relacion directa con el gefe político y con la persona nombrada para la direccion y vigilancia inmediata de los trabajos, á fin de poder indicar mas prontamente los defectos de construcción ó de cualquiera otra especie que notaren, asi como las mejoras que creyeren posible. Sin embargo, los delegados de las juntas no podrán hacer por sí ninguna modificación en los proyectos adoptados, ni dar á los encargados de su ejecucion ninguna orden directa.

Art. 158. Las juntas inspectoras procurarán ilustrar á los pueblos, haciéndoles conocer la utilidad que ha de resultarles de mejorar sus comunicaciones; excitarán el celo de los ayuntamientos para que se presten á contribuir á tan importante mejora; despertarán en cuanto puedan el espíritu de asociación entre los pueblos, que es el que puede proporcionar con mas prontitud la mejora de los caminos de primer orden; promoverán la realizacion de suscripciones en dinero ó en prestaciones personales; tratarán de obtener la cesion gratuita de los terrenos y materiales necesarios para el establecimiento y conservacion de los caminos vecinales; se valdrán de su influencia para vencer los obstáculos á que puedan dar lugar el trazado de los caminos, su conservacion y la ejecucion de los trabajos, y finalmente emplearán cuantos recursos les dicte su amor al bien público, para que se lleve á cabo una idea tan beneficosa para la agricultura y para los pueblos en general.

Los gefes políticos harán presente al gobierno los esfuerzos de estas juntas y los resultados que dieren, para que se tenga en cuenta el mérito que contraigan los individuos que la forman.

CAPITULO X.

Construcción de nuevos caminos y variacion de direccion y ensanche de los existentes.

SECCION PRIMERA.

Construcción de nuevos caminos.

Art. 159. No se procederá á la construcción de caminos vecinales de primero ó segundo orden, sino á petición de los ayuntamientos interesados, y con la aprobacion del gefe político.

Para que esta autoridad conceda el permiso de abrir nuevos caminos, es necesario que lo exijan las necesidades de la circulacion, y que le conste ademas que los peticionarios tienen los recursos necesarios para llevar á cabo la obra, y la posibilidad de realizarlos.

Art. 160. En el caso de habersé de construir un camino nuevo, y de no querer los dueños de los terrenos que haya de atravesar cederlos gratuitamente en beneficio del pueblo, se tratará de adquirir estos terrenos por via de convenio.

A este fin concertará el alcalde con los propietarios las condiciones de la adquisicion, las someterá á la aprobacion del ayuntamiento; y si este y el gefe político despues las aprueban, se verificará la compra del terreno.

Si no hubiere avenencia entre el alcalde y el propietario, se procederá con sujecion á la ley de 17 de abril de 1836.

SECCION SEGUNDA.

Variacion de direccion y ensanche de los caminos existentes.

Art. 161. Para variar la direccion de un camino ya existente, se necesita igualmente la petición del ayuntamiento intere-

sado y la autorizacion del gefe político, siempre que el nuevo trozo que resulte exceda de media legua. En otro caso se considerará esta obra como otra cualquiera de las comunes que hayan de ejecutarse en los caminos vecinales, y se sujetará á las mismas reglas y formalidades.

Art. 162. La adquisicion de los terrenos que haya de ocupar el nuevo trozo, se verificará del mismo modo que los necesarios para un camino de nueva construcción; pero si el dueño del terreno adquirido lo fuese tambien del colindante con el trozo abandonado, se procurará hacer la adquisicion por via de cambio.

Art. 163. El terreno necesario para dar á un camino la anchura que se le haya fijado en la orden de clasificacion, se tomará por partes iguales de los terrenos adyacentes, siempre que el de uno y otro lado sean de propiedad particular.

Si el camino linda por uno de sus bordes con propiedades particulares, y por el otro con terrenos baldíos, realengos ó del comun, se tomará de estos últimos la parte precisa para ensanchar el camino.

Se exceptúan sin embargo los casos en que los obstáculos naturales ó las circunstancias locales se opongan á la observancia de las reglas anteriores, y tambien aquellos en que el terreno colindante por un lado con el camino esté cerrado ó de plantío, y por el otro expédito; pues entonces se ensanchará siempre el camino por el costado libre y que ofrezca menos dificultades de ejecucion.

CAPITULO XI.

Disposiciones para la policia y conservacion de los caminos vecinales.

SECCION PRIMERA.

Medidas de conservacion.

Art. 164. Siempre que los caminos vecinales de primero ó segundo orden estén contruidos al piso natural ó en desmonté tendrán cunetas á los costados, que harán parte integrante de ellos.

La anchura y profundidad de estas cunetas serán proporcionadas á la necesidad de dar salida á las aguas que puedan perjudicar al camino: no obstante, el minimum de sus dimensiones será de dos pies de anchura en la parte superior; pie y medio en el fondo, y dos pies de profundidad.

Art. 165. Las cunetas contruidas á lo largo de los caminos vecinales se limpiarán á lo menos una vez todos los años, y mas á menudo si lo exigieren las circunstancias. La limpia se ejecutará por orden y bajo la direccion del alcalde, y se pagará de fondos destinados á caminos vecinales. El cieno, polvo y demas materias estraidas de las cunetas, no se podrán echar sobre el camino.

Art. 166. No será lícito hacer represas, pozos ó abrevaderos á las bocas de los puentes y alcantarillas, ni á las márgenes de los caminos, á menor distancia que la de treinta varas de estos. Los contraventores incurrirán en la multa de cincuenta á doscientos reales, ademas de subsanar el perjuicio causado.

Art. 167. Los cultivadores de las heredades lindantes con el camino, que con el plantío y labores de las mismas ocasionen daño á los muros de sostenimiento, aletas de alcantarillas, estribos de puentes, y á cualesquiera otras obras del camino, ó que labren en los escarpes de este, incurrirán en la multa que señala el artículo anterior.

Art. 168. Los labradores que al tiempo de cultivar las heredades inmediatas á los caminos y los pastores y ganaderos que con sus ganados dejen caer en los paseos y cunetas de aquellos tierra ó cualquier cosa que impida el libre curso de las aguas, estarán obligados á su limpia ó reparacion.

Art. 169. Los dueños de las heredades lindantes con los caminos no podrán impedir el libre curso de las aguas que provinieren de aquellos, haciendo zanjas, calzadas, ó levantando el terreno de dichas heredades.

Art. 170. Los dueños de heredades confinantes con los ca-

mias, y en posision costanera ó pendiente sabce éstos, no podrán cortar los árboles en las treinta varas de distancia de las carreteras, sin licencia de la autoridad local, precedido reconocimiento del ingeniero encargado de la misma: y en manera alguna arrancar las raices de los mismos para impedir que las aguas lleven tierra al camino, ó caigan trozos de terreno: y si contraviéren serán obligados a costear la obra necesaria para evitar semejantes daños.

Art. 171. Cualquiera pasajero que con un carruaje rompiere ó arrancare algun guarda rueda de camino, pagará cuarenta reales por subsanacion del perjuicio, y ademas de cincuenta á cien reales si hubiere procedido contraviéndolo á las reglas establecidas en este capítulo.

Art. 172. Los carruajes de cualquiera clase deberán marchar al paso de las caballerías en todos los puentes, sean estos de la clase que fueren, y no podrán dar vuelta entre las varandillas ó antepechos de estos: los que contraviéren incurriran en la multa de cincuenta á cien reales, ademas de pagar el daño que de este modo hubieren causado.

Art. 173. Los conductores que abrieren surcos en los caminos, sus paseos ó márgenes, para meter las ruedas de los carruajes ó cargarlos mas cómodamente, sufriran la multa de cincuenta á cien reales, y resarciran los daños causados.

Art. 174. Ningun carruaje ni caballería podrá marchar por fuera del firme ó calzada del camino, ó sea por sus paseos: y su dueño ó conductor, si lo hiciere, pagará de cincuenta á cien reales por cada carruaje, y cuatro por cada caballería.

Art. 175. Cuando en los caminos se hicieren recargos ó cualesquiera obras de reparacion los carruajes y caballerías deberán marchar por el paraje que se demarcare al efecto: y los contraventores serán responsables del daño que causaren.

Art. 176. Los dueños ó conductores de las carruajes, caballerías ó ganados que cruzaren el camino por parajes distintos de los destinados á este fin, ó que han servido siempre para ir de unos pueblos á otros, ó para entrar y salir de las heredades limítrofes, pagarán el daño que hubieren causado en los paseos, cunetas y márgenes del camino, ademas de la multa de sesenta reales.

Art. 177. El que rompa ó de cualquier modo cause daño en los guarda-ruedas, antepechos ó sus albardillas, ó sea otras obras de los caminos, así como en las pirámides ó parte que señalan las leguas, ó borre las inscripciones de estas, ó maltrate las fuentes y abrebaderos construidos en la via pública, ó los árboles plantados á las márgenes de los caminos, ó permita que lo hagan sus caballerías y ganados, pagará el perjuicio y una multa de veinte á cincuenta reales: y al que robare los materiales acopiados para las obras, ó cualquier efecto perteneciente á estas, se le asegurará para que se le castigue con arreglo á las leyes.

Art. 178. Se prohíbe barrer, recoger basura, rascar tierra ó tomarla en el camino, sus paseos, cunetas y escarpes, pena de veinte á cincuenta reales de multa y reparacion del daño causado: pero los encargados de caminos podrán permitir la extraccion del barro ó basura de ellos, prescribiendo las reglas que al efecto crean oportunas.

Art. 179. Se prohíbe todo arrastre de maderas, ramajes ó arados en los caminos, y lo mismo el atar las ruedas de los carruajes, bajo la multa de cuatro reales por cada madero, ocho si fuere arado que lleve al extremo chapa ó clavo de hierro, y seenta por cada carruaje que lleve rueda atada, ademas de resarcir el daño causado.

SECCION SEGUNDA.

Del tránsito de los caminos vecinales.

Art. 180. Los alcaldes cuidarán en sus respectivos términos jurisdiccionales que el camino y sus márgenes estén libres y desembarazados, sin permitir estorbo alguno que obstruya el tránsito público.

Art. 181. No podrán los particulares hacer acopios de materiales, tierras, abonos y estiercoles, amontonar frutos, mieses u otra cualquiera cosa sobre el camino, sus paseos y cunetas: ni colgar ó tener ropa en las mencionados parajes. A los que contraviéren á lo dispuesto en este artículo, se impondrá una multa de veinticinco á treinta reales por la primera vez, y doble por la segunda.

Art. 182. Las pitas, zarzas, matorrales y todo genero de ramaje que sirva de resguardo ó de cerca á los campos y heredades lindantes con el camino, deberán estar bien cortados y de modo que no salgan al mismo.

Art. 183. Los arrieros y conductores de carruajes que hicieren suelta y den de comer á sus ganados en el camino ó sus paseos, sufriran la multa de veinte reales por cada carruaje, y de cuatro reales por cada caballería ó cabeza de ganado, ademas de pagar cualquiera perjuicio que causaren.

Art. 184. La pena establecida en el artículo anterior es aplicable á los dueños y pastores de cualquier ganado, aunque sea mesteno, que estuviere pastando en las alamedas, paseos, cunetas y escarpes del camino.

Art. 185. En el camino, sus paseos y márgenes, ninguno podrá poner tinglados ó puestos ambulantes, aunque sean para la venta de comestibles, sin la licencia correspondiente.

Art. 186. Delante de las pasadas ni en otro paraje alguno del camino podrá dejarse ningun carruaje suelto, y al dueño ó conductor, del que así se encontrare, se le impondrá una multa de veinte á cincuenta reales. En igual pena incurrirá toda persona que eche animales muertos sobre el camino ó á menor distancia de treinta varas de sus márgenes, ademas de tener la obligacion de sacarlos fuera.

Art. 187. Las caballerías, recuas, ganados y carruajes de toda especie, deberán dejar libre la mitad del camino á lo ancho para no embarazar el tránsito á los demas de su especie: y al encontrarse en un puesto los que van y vienen, marcharán arriandose cada uno á su respectivo lado derecho.

Art. 188. A los arrieros que llevando mas de dos caballerías reatadas caminaren parados se les multará en veinte reales, de vellón á cada uno; y si fuesen carruajes los que así caminaren, se exigirá igual cantidad á cada uno.

Art. 189. Cuando en cualquier parage del camino las recuas y carruajes se encontraren con los conductores de la correspondencia pública, deberán dejar á estos el paso espedito: las contravenciones voluntarias de la presente disposicion se castigarán con una multa de veinte á cincuenta reales.

Art. 190. Bajo la multa establecida en el artículo anterior á ninguno será permitido correr á escape en el camino ni llevar de este modo caballerías, ganados y carruajes á la inmediacion de otros de su especie ó de las personas que van á pie.

Art. 191. Igual multa se aplicará á los arrieros y conductores cuyas recuas, ganados y carruajes vayan por el camino sin guia ó persona que los conduzca.

Art. 192. En las noches oscuras, los carruajes que vayan á la ligera, sin excepcion alguna, deberán llevar en su frente un farol encendido, imponiéndose la multa de treinta reales á los conductores por cada vez que contravengan á esta prevencion.

(Se continuará)

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Previéndose en el art. 40 de la Real orden circular de 11 de marzo último, por la cual reconociéndose la necesidad de atender á las reclamaciones de los dueños de los oficios enajenados mientras no se le otorgue la debida indemnizacion y la de respetar los intereses creados bajo la garantia de la legislacion vigente, preceptuándose ademas la convencion del mejor servicio del Estado con los intereses de los particulares que se ejercite á los dueños de los insinuados oficios á que en el término de 30 dias presenten sus solicitudes para entrar en el sorteo que se dispone en los artículos 2.º y 4.º de la citada Real Resolucion y que los que no lo verifiquen dentro de dicho término, si despues acreditan su derecho obtengan el número siguiente al último, y si fuesen dos ó mas se sorteen entre si, siendo aplicable esta disposicion tanto á los Escribanos de Cámara como á los numerarios de los partidos; ha acordado S. E. la Sala de Gobierno de esta Audiencia territorial se haga el presente anuncio para que de ello puedan tener noticia los interesados á quienes hace referencia y acudir ante la misma en el término que prefiere, á contar desde la fecha de su insercion, á usar del derecho que le está concedido, Burgos 7 de junio de 1848. Por mandado de S. E. Benigno Fernandez de Castro.